

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que haya firmado, pondrá al reo á disposición de juez competente, y de no hacerlo se le castigará con la pena que este artículo señala, salvo el caso de que legalmente pudiera haber autorizado el documento que firmó.

Art. 674. La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de veinte á trescientos pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase haberse hecho la falsificación en una letra de cambio ó libranza.

Art. 675. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito que se intentó por medio de la falsificación, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso, y como consumado si lo alcanzare.

Art. 676. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 352.

Art. 677. Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

Art. 678. Lo prevenido en los artículos anteriores, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entónces se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 905 á 915.

## Capítulo Cuarto.

### Falsificación de certificaciones.

Art. 679. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó de impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuya, que ésta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

Art. 680. El médico ó cirujano que certifique falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que ésta impone, será castigado con la pena de seis meses de prisión y multa de veinticinco á trescientos pesos, si no hubiere obrado así por retribución dada ó prometida.

Si éste hubiera sido el móvil, se duplicará la pena y pagará además la multa en los términos que dice el artículo 211.

Art. 681. Lo prevenido en los artículos 679 y 680, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ellas se refieren, y que en cumplimiento de una comisión legal, expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entonces se aplicarán los artículos 670 y 671.

Art. 682. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esa circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 670 y 671.

Art. 683. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certifi-

caciones de que se habla en este capítulo, sufrirán, además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga, contado desde que extinguiere ésta.

Art. 684. El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

Art. 685. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior, no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran, y su autor fuere funcionario público, sufrirá seis meses de prisión, si no obrare por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo final del artículo 680.

Art. 686. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Art. 687. El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

## Capítulo Quinto.

### Falsificación de llaves.

Art. 688. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin conocimiento del dueño de ésta, será castigado por ese solo hecho, con la pena de uno á cuatro meses de prisión ú obras públicas y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión ú obras públicas y multa de diez á cincuenta pesos; á menos que obre como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por éste.

También se le castigará, con la pena de uno á dos meses de prisión ú obras públicas, ó con multa de diez á cien pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le presente ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

## Capítulo Sexto.

### Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

Art. 689. Comete el delito de falso testimonio el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 690. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso tes-